
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio Cury.

Abogado: Lic. Luis Torres.

Recurrida: Costasur Dominicana, S. A.

Abogadas: Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Cury, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12345678-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien asume su representación legal conjuntamente con el Lcdo. Luis Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0098478-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Ml. Rodríguez Objío núm. 12, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Costasur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en el Hotel Casa de Campo, al Este de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Alfonso Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 44, Torre Blanca, piso núm. 12, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogadas apoderadas especiales a la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0093823-3 y 295-0000742-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Eugenio A. Miranda esquina Espaillat, edificio Victoria, suite 203, La Romana y con elección de domicilio *ad hoc* en la calle José F. Tapia Brea, núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 277-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la impugnación (Le Contredit), por haber sido tramitada oportunamente; SEGUNDO:* *Revocando en todas sus partes la sentencia No. 458-2011, de fecha 14 de junio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todo lo expuesto precedentemente; y, en consecuencia, ordena a dicha Cámara Civil y Comercial, a que proceda con el conocimiento del fondo de la demanda ya indicada; TERCERO* *Condenando al Dr. Julio Miguel Cury David al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Licda. Carolina Noelia Manzano*

Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Justiniano Montero Montero, se encuentra inhabilitado para decidir este recurso por haber figurado como juez en otro proceso conexo al presente y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julio Cury, y como parte recurrida Costasur Dominicana, C. por A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato interpuesta por la entidad Costasur Dominicana, C. por A., contra Julio Cury, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; tribunal este que dictó la sentencia núm. 458/2011, de fecha 14 de junio de 2011, que acogió la excepción de incompetencia territorial promovida por el demandado original y consecuentemente declinó el conocimiento del caso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente, Costasur Dominicana, C. por A., interpuso un recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora criticada en casación que revocó la decisión de primer grado y ordenó la continuación del proceso ante la jurisdicción originalmente apoderada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al numeral 2 del artículo 69 de la Constitución, violación, por falsa aplicación, a los artículos 111, 1234, 1583 y 1560 del Código Civil, violación por falsa aplicación, a los artículos 59 y 69 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal.

Respecto a los vicios que se alegan la sentencia impugnada establece textualmente lo que pasamos a transcribir:

“que en el interior del dossier que nos ocupa, la Corte resalta los siguientes hechos y circunstancias que son como sigue: Que en fecha 07 de diciembre del 2007, fue suscrito el acto de venta bajo firma privada del inmueble que se describe en el mismo, entre la compañía Costasur Dominicana, S. A., y el Sr. Julio Miguel Cury David, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, notario público de los del número del municipio de La Romana; y que en fecha 23 de febrero del 2011, fue cursado el acto de alguacil No. 58-11, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación por interés de la empresa Costasur Dominicana, S. A., a través del cual se le notificó al S. Julio Miguel Cury David, en la oficina de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, formal demanda en resolución de contratos; por lo que intervino la decisión ahora atacada por la vía de la impugnación (Le Contredit); que según aprecia la Corte, lo consignado en la cláusula Décimo Cuarta del susodicho contrato de venta rubricado por las partes en causa, el cual reza de la manera siguiente: ‘las partes convienen que el presente recurso estará gobernado y será interpretado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y que en el caso de surgir dificultades en su interpretación o ejecución, las mismas serán de la competencia de los tribunales dominicanos. Para todos

los fines y consecuencias del presente contrato, las partes eligen domicilio en la forma siguiente: LA VENDEDORA en su oficina de Administración sita en el Hotel Casa de Campo, ubicado en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al Este de la ciudad de La Romana, y EL COMPRADOR en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde se podrán hacer válidamente todas las notificaciones y comunicaciones que fueren necesarias'. De todo lo cual deduce este plenario, que si en verdad el demandado habrá de ser demandado por ante la jurisdicción del tribunal de su domicilio, como lo manda en su primera parte el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, no menos es verdad, que en el último tramo del comentado artículo, establece que: 'Finalmente, en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil'. Es decir, como se lleva dicho en líneas anteriores, las partes contratantes, en la Cláusula Décimo Cuarta del indicado contrato de venta, designaron los respectivos domicilios en los cuales quedaban las partes autorizados a realizar todas las notificaciones y comunicaciones que fueren necesarias; pudiéndose entonces concluir, que ciertamente la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, es la realmente competente para entenderse con el diferendo surgido entre los litis pleiteantes; procediendo en consecuencia la revocación íntegramente del fallo aquí impugnado; que la Corte es del criterio, que por las condiciones en que ha llegado aquí el expediente en cuestión, sin haber las partes concluido al fondo, no resultaría de buena justicia proceder a avocar el fondo del asunto como lo pretende la parte impugnante; por lo que se. desestima dicha impetración de avocar en el apoderamiento aquí tratado (...)'".

En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que en los contratos suscritos figura establecido su domicilio en la calle Rodríguez Objío núm. 12, Gascue, Distrito Nacional, y accidentalmente en la ciudad de La Romana; que como la reclamación de la recurrida no era una prestación propia de un contrato de venta, peor aún, no contemplada en los mismos, no podía la parte recurrida valerse del domicilio elegido; que la elección convencional de un domicilio se circunscribe a que las notificaciones y demás diligencias procesales pueden hacerse en este, por lo que al emplazarle por ante dicho tribunal la recurrida no solo se ha valido indebidamente de un domicilio elegido para recibir notificaciones derivadas de las dificultades de ejecución de contratos de venta ya perfeccionados y concluidos, sino también que le atribuyó irregularmente el efecto de la prorrogación contractual de competencia, omitiendo la formalidad sustancial prevista en los artículos 59, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; que al aceptar como válida la notificación de la demanda en el domicilio elegido la corte incurrió en una negación de los fines legales permitidos por el artículo 111 del Código Civil, ya que esa elección es únicamente para la ejecución de un acto; que el tribunal estableció que la jurisdicción territorialmente competente era La Romana, en virtud de los artículos 14 de los contratos de compraventa, sin embargo, no consideró la aplicación de los artículos 1583, 1650, 1234 del Código Civil, a partir de los cuales se deriva que siendo pagado por el recurrente el precio acordado no subsisten obligaciones entre las partes, quedando concluidos los contratos y dejando de subsistir el domicilio elegido, por tanto, la jurisdicción territorialmente competente para instruir la demanda era la de su domicilio, esto es, la del Distrito Nacional.

En defensa del fallo criticado la parte recurrida alega, que contrario a lo establecido por el recurrente en sus medios de casación, el hecho de que haya pagado el precio de compraventa pactado no extingue toda obligación contractual que tenía con la exponente, ya que contrajo otros compromisos sucesivos, como es el pago de los gastos de mantenimiento, por lo que la elección de domicilio hecha en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se mantiene abierta para demandar por el incumplimiento; que si bien es cierto que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que en materia personal el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio, no es menos cierto que la parte infine del mismo artículo dispone que en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, se hará por ante el tribunal del domicilio designado; que la intimante plantea que el tribunal decidió la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana basándose solamente en el artículo 14 de dichos contratos, esto es

porque lo establecido en estos no deja lugar a dudas, ya que establecen que para todos los fines y consecuencias el comprador elige domicilio en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y dicha expresión aplica para todas y cada una de las consecuencias derivadas de dicho contrato, como lo es la demanda por la falta de pago de mantenimiento.

En la especie, se trata originalmente de una demanda en resolución de los contratos de compraventas de fechas 30 de junio y 7 de diciembre de 2007, respectivamente, interpuesta conforme acto núm. 58-11, de fecha 23 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, que le emplazó por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal este ante el cual el hoy recurrente, en su calidad de demandado original, planteó una excepción de incompetencia territorial que fue acogida mediante decisión del primer juez que declinó el conocimiento del caso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que en esta última jurisdicción se encuentra establecido el domicilio de la parte contra la cual se dirige la acción; en cambio, la alzada, en el contexto del recurso de impugnación o *le contredit* que le convocaba procedió a revocar dicho fallo y a ordenar la continuación de la causa por ante el tribunal originalmente apoderado, toda vez que, en los contratos cuya resolución se procura, el ahora recurrente fijó elección de domicilio en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para todos los fines y consecuencias de las convenciones, por todo lo que concluyó que se trataba entonces del tribunal competente territorialmente.

Entre los documentos que acompañan el presente recurso de casación reposan los contratos de compraventa suscritos por Costasur Dominicana, C. por A., vendedora, y Julio Cury, comprador, de los que germina la acción en resolución de contrato de que se trata, valorados por la alzada para forjar su convicción; que en tales convenios el comprador figura con domicilio en la calle Rodríguez Objío núm. 12, Gascue, Distrito Nacional y accidentalmente en La Romana, fijando los suscribientes mediante las cláusulas decimocuartas elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de estos de la siguiente manera: La vendedora en su oficina de administración ubicada en el Hotel Casa de Campo, en el proyecto turístico Casa de Campo, al Este de la ciudad de La Romana, y el comprador en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde precisaron que “se podrán hacer válidamente todas las notificaciones y comunicaciones que fueren necesarias”.

De lo anterior se desprende que el conflicto que se presenta en esta oportunidad entre las partes gira en torno a la competencia territorial, pues disputan sobre la jurisdicción que geográficamente debe juzgar el proceso; de manera que resulta preciso determinar si la demanda primigenia debía ser notificada y llevada por ante el tribunal correspondiente al domicilio de elección fijado por las partes en los contratos que sirven de base a la acción, tal como estableció la corte *a qua* en el fallo impugnado, o si, por el contrario, debía hacerse por el domicilio real de la parte contra la cual se dirige. Lo que significa que en lo que aquí interesa no es materia de discusión la validez del lugar predeterminado, este es, la secretaría de un tribunal, sino que bajo la óptica del recurrente la demanda debió notificarse en su domicilio real porque, a su decir, los contratos de que se trata quedaron extinguidos con el pago total erogado.

En ese orden de ideas es válido resaltar, que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”. De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la parte capital, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que “en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio (...)”, y en la parte *in fine* “en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio

designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.

Según la fórmula prescrita por los artículos antes citados, en principio, la jurisdicción que territorialmente debe juzgar un proceso, en materia personal, lo es la del lugar en donde la parte demandada tiene su domicilio real, sin embargo, por derogación especial, las partes en una convención pueden atribuirle competencia a un juez de una demarcación geográfica distinta a aquel.

Por todo lo anterior se establece, que la elección de domicilio hecha en una convención es válida entre las partes, no solo para realizar las notificaciones y demás diligencias que se desprendan de esta, sino que es legítima, por igual, para atribuir competencia territorial al tribunal que dilucidará las controversias que se generen en el ámbito de la operación jurídica pactada.

En este contexto, resulta necesario destacar, que la prorrogación de la competencia territorial de un tribunal como resultado de una convención particular no constituye una transgresión a la garantía de ser juzgado por una jurisdicción competente conforme manda el artículo 69.2 de la Constitución, ya que, en principio, como el orden público no está envuelto en ese ámbito y teniendo una connotación privada, la autonomía de la voluntad de las partes como fuente generadora de las obligaciones no se encuentra limitada, confiriéndole la propia ley a las partes la potestad de pactar un domicilio distinto al real en interés recíproco de ellas.

En el caso concurrente, las partes en los contratos base de la demanda eligieron convencionalmente domicilio, estableciéndolo el hoy recurrente en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, jurisdicción esta que, precisamente, la hoy recurrida apoderó para el conocimiento de la demanda, por tanto, tal como dedujo la corte *a qua*, dicho tribunal, originalmente apoderado, comportó competencia territorial para juzgar la demanda.

Por otro lado, resulta válido indicar, en relación a los argumentos casaciones que la parte recurrente plantea, en el sentido de que el precio fijado por la venta en los contratos ha sido pagado en su totalidad y que el pago por concepto de mantenimiento en el que se apoya la demanda en resolución no se encuentra estipulado en los mismos, son cuestiones que podrían tener influencia en el fondo de la demanda no así para determinar la competencia territorial del tribunal por ante el que se debe conocer el proceso, habida cuenta de que lo incidente, en la especie, es que se procura la resolución de tales convenios mediante una demanda interpuesta por el lugar convencionalmente elegido por las partes. Por consiguiente, resulta impropio reprocharle a la alzada no haber observado los artículos 1583, 1650, 1234 del Código Civil, como alude el recurrente.

En tales circunstancias, se evidencia que la decisión impugnada no se apartó del ámbito de la legalidad al declarar competente territorialmente al tribunal correspondiente al domicilio de elección hecho por el hoy recurrente, el cual fue originalmente apoderado por la recurrida, toda vez que las instancias con la estipulación que libremente concertaron en sus contratos la designaron como competente.

Consecuentemente, la sentencia impugnada revela que, en relación a los aspectos recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. Por consiguiente, procede desestimar los medios objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 111 del Código Civil; artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Cury contra la sentencia civil núm.277-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Julio Cury, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.